

# EL NUEVO SEGURO DE CAUCION POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA.

Alberto Julio Silva Garretón

Trabajo publicado en el suplemento de derecho ambiental de [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) el día 7/10/2007.

## Introducción

La ley general del ambiente 25.675 promulgada el día 27 de noviembre de 2002 con la finalidad de establecer los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable dispuso en su art. 22 que *“Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación”* incorporando una polémica doctrinaria sobre la factibilidad de implementar en la República Argentina una cobertura asegurativa que cubriera el daño ambiental de incidencia colectiva.<sup>1</sup>

Trasladada la polémica a la sede judicial los sujetos llevados a juicio por causas ambientales alegaron la imposibilidad de cumplir con tal exigencia legal, por no existir en nuestro país ningún seguro autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.<sup>2</sup>

Ante las dificultades existentes la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable <sup>3</sup> dio diversos pasos para que el sector asegurador pudiese desarrollar una cobertura que contemple las exigencias del art. 22 de la ley general del ambiente con los fundamentos que mas abajo se indican y que son de utilidad para entender e interpretar toda la problemática del seguro por daño ambiental de incidencia colectiva:

- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido requiriendo la efectiva constitución de seguros ambientales a través de sus más recientes pronunciamientos, Fallo CSJN M1596 XL, punto IV 3 del 20.6.2003 <sup>4</sup> y Fallo CSJN 1274 XXXIX del 13.7.2004.<sup>5</sup>
- Que desde la vigencia de la Ley N° 25.675 se han registrado dificultades que limitan una oferta adecuada de este tipo de seguros, impidiendo su plena exigibilidad por parte de las autoridades.
- Que la circunstancia descripta exige que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.675 articule los mecanismos operativos para la implementación de los seguros ambientales establecidos en su artículo 22, allanando las dificultades planeadas hasta la fecha.

- Que dada la grave situación creada por las actividades con mayor potencial contaminante y que, actualmente carecen de seguros adecuados para afrontar tales contingencias, resulta razonable priorizar la implementación de la obligación contenida en el artículo 22 sobre las mismas.
- Que en cuanto a la determinación de la "entidad suficiente" de la cobertura, deben fijarse criterios específicos de la materia ambiental para el establecimiento del monto asegurable.
- Que para la adecuada individualización del daño asegurado, resulta necesario establecer metodologías y procedimientos aceptables para la evaluación, certificación y auditoría de las instancias anteriores y posteriores al daño de este tipo.
- Que el seguro resulta una útil herramienta de prevención del daño ya que el valor de la prima, así como el monto asegurable tendrá directa relación con la gestión ambiental de la actividad en materia preventiva, en función de la evaluación de riesgo que se realice. De esta manera actúa como instrumento económico beneficiando a la actividad que haya asignado más recursos a la prevención y a una gestión ambientalmente responsable.
- Que la suficiencia de la garantía que enuncia el artículo 22, requiere necesariamente de una evaluación estatal, ya que la idea de "suficiencia" debe entenderse no sólo como la afectación específica de determinado monto, sino también como la evaluación del instrumento respecto de una efectiva respuesta ante la eventual producción de un daño.

Con tales fundamentos se dicta el 19 de febrero de 2007 la Resolución 177/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que aprueba las primeras normas operativas para la contratación de seguros previstos por el art. 22 de la ley 25.675 y en tal sentido en su art. 4º dispuso que *“el alcance de la cobertura del seguro ambiental quedará circunscripto a los daños de incidencia colectiva irrogados al ambiente, en los términos del artículo 27 de la Ley N° 25.675”* encomendando a la flamante UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES (UERA) establecer las metodologías aceptables y el procedimiento para: a) Acreditar el estado del ambiente asegurado al momento de la contratación del seguro; b) Certificar el alcance de los daños ocurridos al ambiente como consecuencia del siniestro; c) Aprobar el plan de recomposición, mitigación o compensación propuesto; d) Auditar el cumplimiento de los Planes previstos por el inciso anterior.<sup>6</sup>

Dicha norma fue complementada por la Resolución 303/2007 del 9 de marzo de 2007 por la cual se precisaron algunos aspectos de la anterior respecto de las facultades de la UERA precisándose por un anexo las actividades riesgosas comprendidas.

Con posterioridad, el 6 de diciembre de 2007 se dicta junto con la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción la Resolución conjunta 98/2007 y 1973/2007 cuyos fundamentos precisan el alcance de la cobertura obligatoria requerida y en tal sentido en los mismos se señala:

- Que tratándose de un tipo de cobertura novedosa, donde el bien jurídico tutelado es el ambiente colectivo, cuyo titular es la comunidad, corresponde establecer con claridad cuales son los sujetos del contrato de seguro por daño ambiental, especificando las diferencias respecto de las distintas modalidades de seguro cuando corresponda, como en el caso del seguro de caución.
- Que debe precisarse el objeto de la cobertura del seguro por daño ambiental. En ese sentido, la primera distinción que corresponde hacer es que el daño ambiental objeto de la cobertura obligatoria es aquel de "incidencia colectiva" que recae sobre un elemento del ambiente, independientemente de que éste se traduzca en un daño sobre una persona sus bienes.
- Que ello no excluye la cobertura del daño ambiental civil por parte del seguro, sino que establece la cobertura obligatoria respecto del daño ambiental de incidencia colectiva, mientras que el daño ambiental civil puede ser objeto de cobertura voluntaria.
- Que el deslinde entre el daño ambiental colectivo y el daño ambiental civil, simplificará la evaluación del riesgo por parte del asegurador y facilitará la cobertura de ambos tipos de riesgo.
- Que la nota distintiva del siniestro está dada por su producción en forma accidental, imprevista, inesperada o aleatoria, independientemente de cómo se manifieste.
- Que la manifestación del daño, ya sea en forma súbita o gradual, no debe obstar a su adecuada cobertura por parte del seguro.
- Que la realización del Estudio de la Situación Ambiental Inicial permitirá deslindar entre el daño ambiental preexistente y el daño ambiental posterior a la contratación del seguro, que será objeto de la cobertura.
- Que existe un daño negativo y relevante del ambiente cuando éste implica un riesgo inaceptable para la salud humana o la destrucción de un recurso o un deterioro del mismo que impida su capacidad de regenerarse naturalmente.
- Que el riesgo para la salud humana se define como la probabilidad de un resultado sanitario adverso, o un factor que aumenta esa probabilidad.
- Que el término "riesgo aceptable" es usualmente utilizado en materia de riesgos para la salud humana para indicar los niveles cuantitativos matemáticos, basados en premisas científicas utilizadas en la evaluación de

riesgos, para los cuales se considera que el riesgo de efectos nocivos sobre los seres humanos, tóxicos o cancerígenos, es prácticamente inexistente.

- Que los niveles de riesgo aceptables serán establecidos por las autoridades competentes, sobre la base de los estándares y criterios internacionales con respaldo científico en la materia.
- Que la Ley N° 25.675 establece en su Artículo 28 que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.
- Que de la interpretación armónica de los Artículos 27 y 28 de la Ley 25.675, surge que el daño ambiental se configura cuando existe un riesgo inaceptable para la salud humana o para la autoregeneración de los recursos naturales, y que su recomposición consiste en restablecer el ambiente hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para la autoregeneración de los recursos, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante.
- Que de acuerdo con el principio de progresividad establecido por la Ley N° 25.675 General del Ambiente y la naturaleza del seguro como garantía financiera, la prestación obligatoria se circunscribe en esta etapa, a la recomposición de los medios restaurables, agua y suelo.
- Que la adecuada adopción de medidas de mitigación para limitar el efecto nocivo y evitar la propagación del daño ambiental producido, resultan fundamentales tanto para el asegurado y para la aseguradora, como para el ambiente. A los efectos del seguro por daño ambiental las medidas de mitigación se consideran comprendidas por las acciones de salvamento, previstas por los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 17.418.
- Que la compensación sólo procede como mecanismo sustitutivo ante supuestos de excepción, en los casos que la recomposición no resulte técnica o físicamente posible, además su determinación requiere de una compleja cuantificación, por lo cual la compensación no se incluye como objeto de cobertura del seguro, sin perjuicio de las obligaciones legales vigentes.
- Que respecto de la base de cobertura, la experiencia internacional ha demostrado que la cobertura que se activa en base a la ocurrencia del siniestro resulta claramente inadecuada respecto a la naturaleza del riesgo ambiental.
- Que el criterio adoptado según la experiencia comparada en la materia y de acuerdo con el tipo de daño a cubrir, es el de dar cobertura a todo hecho accidental cuya primera manifestación o descubrimiento se presente durante la

vigencia de la póliza, prescindiendo de la determinación de ocurrencia del daño.

- Que el mismo se aplica internacionalmente respecto de este tipo de cobertura, entre otros por el Pool Español de Riesgos Medioambientales, el Pool Francés Assurpol y el Pool Italiano Inquinamento.
- Que a nivel Nacional, podemos citar como antecedente la póliza de responsabilidad civil que además cubre contaminación ambiental, aprobada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Expediente N° 47.906 de fecha 21 de febrero de 2007, que establece que el término contaminación incluye tanto la que resulta de un evento súbito y accidental, como la que se produzca en forma gradual, y determina que el supuesto que debe darse para la vigencia de la cobertura es, que la contaminación se haya descubierto durante la vigencia de la póliza.
- Que en lo que hace a la verificación del siniestro, se estableció que el informe de verificación, realizado por el asegurador, se remita también a la autoridad local ambiental competente, considerando que en la medida en que la misma cuente con más información, su tarea será más diligente.
- Que el asegurador podrá hacer efectivo el pago mediante un depósito en cuenta bancaria con asignación específica o podrá proponer al asegurado ejecutar los planes de recomposición.

Nos ha parecido importante enunciar tales fundamentos para tenerlos en cuenta al momento de interpretar las cláusulas del seguro de caución aprobado tanto respecto de sus alcances, exclusiones y funcionamiento operativo.

### **El seguro de caución como un alternativa para el riesgo por daño ambiental de incidencia colectiva.**

Con el dictado de la Resolución conjunta 1973/2007 antes mencionada y merced a sus precisiones se abrió la posibilidad cierta de desarrollar una nueva cobertura asegurativa de caución que contemple las exigencias requeridas por el art. 22 de la ley 25.675.

Y particularmente para quienes escribimos estas líneas un nuevo desafío de elaborar tales elementos técnicos y contractuales que se suman a nuestros anteriores desarrollos<sup>7</sup> para el mercado asegurador argentino y la gran satisfacción de haber sido pioneros en esta materia.

Sobre la base de los fundamentos reseñados anteriormente, lo dispuesto en la ley 25.675, las normas dictadas en su consecuencia, la ley de residuos peligrosos 24.951, el decreto 831/93 y las bases que fijó la Resolución conjunta 1973/2007 se elaboró un primer borrador base que luego fue sometido a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable<sup>8</sup> para poder unificar criterios sobre el proyecto de cobertura atento los seguros de daño ambiental de incidencia colectiva deben contar tanto con la aprobación de la Secretaria de Medio Ambiente y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El 26 de agosto de 2008 la Superintendencia de Seguros de la Nación aprueba el “SEGURO DE CAUCION POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA”<sup>9</sup> en su momento proyectáramos incorporando todas las sugerencias de la Secretaría de Medio Ambiente y que fuera presentado para su aprobación comercial por una Aseguradora de plaza, lo que en los hechos ha implicado un nuevo impulso a la actividad aseguradora y la posibilidad cierta de resguardar a través de un seguro de caución el posible daño ambiental de incidencia colectiva que puedan provocar las distintas actividades de riesgo ambiental que se realizan en el país.

### **Cobertura autorizada. Características.**

Para una mejor interpretación de la póliza la misma contiene una serie de definiciones de los términos utilizados en la misma y que son relevantes para su ejecución.<sup>10</sup>

**ACCION CORRECTIVA:** Es la secuencia de tareas que se toman para la recomposición entre las que se incluyen: evaluación del sitio, acciones inmediatas o de salvamento, tratamiento propiamente dicho, operación y mantenimiento de equipos, monitoreo del progreso y finalización de la acción de recomposición y disposición final de los materiales contaminados.

**ASEGURADO:** Es el Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo con la titularidad del bien afectado.

**AUTORIDAD COMPETENTE:** Es el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental de cada jurisdicción.

**DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA:** Aquel que implica una alteración relevante y negativa del ambiente o sus recursos.

A los efectos de la cobertura se considerará configurado el daño ambiental cuando este implique:

- a) un riesgo inaceptable para la salud humana,
- b) la destrucción de un recurso natural o un deterioro del mismo que limite su capacidad de auto regeneración.

**DISPOSICION FINAL:** Es el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

**NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE:** Comprende tanto todas las normas ambientales nacionales como provinciales y municipales y sus respectivas reglamentaciones.

**OPERADOR:** Es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

**PRIMERA MANIFESTACION O DESCUBRIMIENTO:** Es el momento en que el Tomador toma conocimiento de la existencia de un daño ambiental de incidencia colectiva y lo denuncia por medio fehaciente al Asegurador y al Asegurado. Asimismo es el momento en que el Asegurado toma conocimiento formal de la existencia de un daño ambiental de incidencia colectiva y lo denuncia por medio fehaciente al Asegurador.

**RECOMPOSICION:** Es el restablecimiento de las condiciones del ambiente afectado hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables establecidos por el Asegurado teniendo como límite la situación ambiental inicial.

**REMEDIADOR:** Es la persona o entidad física o jurídica que ejecuta las acciones correctivas comprendidas dentro de una recomposición.

**RESIDUOS PELIGROSOS:** Es todo residuo definido como peligroso por la normativa de la jurisdicción correspondiente.

**SITUACION AMBIENTAL INICIAL- SAI:** diagnóstico realizado en forma previa a la contratación de la cobertura a fin de establecer la existencia de sustancias y concentraciones de las mismas, en condiciones que impliquen una contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas, determinando, en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de los contaminantes efectuado por el Asegurador.

**TRATAMIENTO:** Cualquier método, técnica o proceso físico, químico, térmico o biológico, diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo peligroso o modificar sus propiedades físicas, químicas o biológicas de modo de transformarlo en no peligroso, o menos peligroso o hacerlo seguro para el transporte, almacenamiento o disposición final; recuperar energía, o materiales o bien hacerlo adecuado para almacenamiento, y/o reducir su volumen. La dilución no está considerada tratamiento.

**TOMADOR:** Titular de la actividad riesgosa asegurada que celebra el contrato de seguro con el Asegurador.

Explicadas las definiciones digamos que por dicho seguro el Asegurador garantiza al Asegurado (Estado Nacional, Provincial o Municipal según corresponda y en su caso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ejecución de las tareas de recomposición de daño ambiental de incidencia colectiva determinadas por el Asegurado, hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada que resulte obligado a efectuar El Tomador (Titular de la actividad riesgosa asegurada que celebra el contrato de seguro con el Asegurador) como consecuencia de la ocurrencia de un daño ambiental de incidencia colectiva de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.

Conforme establece el art. 4 de las Condiciones Generales, la “póliza cubre la garantía exigida al Tomador para responder en tiempo y forma de sus obligaciones exigidas por el Asegurado como consecuencia de la *manifestación o descubrimiento* de un daño ambiental de incidencia colectiva imputable al Tomador *consistentes en tareas de recomposición*, en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, hasta la concurrencia de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de imposibilidad de recomposición del daño ambiental la póliza garantiza el cumplimiento por parte del Tomador del pago al Fondo de Compensación Ambiental de la indemnización sustitutiva que fije la autoridad judicial.

### **Exclusión del daño civil.**

Debe tenerse presente que esta excluido de esta cobertura toda responsabilidad por el daño civil que pueda originar el daño ambiental de incidencia colectiva.

La finalidad de la cobertura es exclusivamente la “recomposición” del daño ambiental de incidencia colectiva que determine el Estado en su calidad de Asegurado que debe realizar el Tomador.

### **El seguro como herramienta para la prevención del daño ambiental de incidencia colectiva.**

Una de las características de esta nueva cobertura es una innovación respecto al tratamiento usual del seguro de caución dentro de la esfera pública ya que se prevé un aviso al Asegurador.



La cláusula 6 dispone que *“Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos establecidos para determinar la existencia de un siniestro, el Tomador deberá dar aviso fehaciente al Asegurador y al Asegurado ante la primer manifestación o descubrimiento de un daño ambiental de incidencia colectiva que pueda dar lugar a la afectación de esta póliza, a los fines de permitir iniciar las tareas necesarias para evitar la ocurrencia del siniestro o una agravación del daño. En el mismo sentido en caso de que el Asegurado tenga conocimiento de que se haya producido una primer manifestación o descubrimiento de un daño ambiental de incidencia colectiva que pueda dar lugar a la afectación de esta póliza deberá notificar a través de un medio fehaciente al Asegurador.*

Es decir que tanto el Tomador como el Asegurado, tienen el deber de dar aviso fehaciente al Asegurador ante la primer manifestación o descubrimiento de un daño ambiental de incidencia colectiva.

Este aviso no es caprichoso sino que tiene la virtualidad de permitir al Asegurador proponer las tareas y realizar las diligencias necesarias para evitar la ocurrencia del siniestro o minimizar las consecuencias.

Y sigue disponiendo dicha cláusula que *“Producida tal información, el Asegurador queda facultado para realizar las diligencias de comprobación que considere pertinentes y acordar con el Tomador el inicio de tareas de recomposición para evitar una agravación del daño ambiental de incidencia colectiva, manteniendo informado al Asegurado.”*

### **Determinación de la situación ambiental inicial.**

Definida la Situación Ambiental Inicial como el *“diagnóstico realizado en forma previa a la contratación de la cobertura a fin de establecer la existencia de sustancias y concentraciones de las mismas, en condiciones que impliquen una contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas, determinando, en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de los contaminantes efectuado por el Asegurador”* se establece en la cláusula 11 que *“A los fines de esta póliza la situación ambiental inicial tenida en cuenta por el Asegurador para dar la cobertura deberá ser informada al Tomador al momento de contratar este seguro”*.

Es muy importante para el Asegurador determinar la situación ambiental inicial ya que con tal procedimiento definirá la situación ambiental del Tomador y la eventual necesidad de este tanto de realizar tareas preventivas o de remediación que puedan resultar del informe.

Debe tenerse en cuenta que dicho informe es inoponible al Asegurado y no podrá constituirse en un elemento para discutir con el Asegurado una cobertura que haya sido aceptada.

Sin perjuicio de ello, todo el trámite de suscripción del seguro a petición del Tomador y la necesaria determinación de la situación

ambiental inicial por parte del Asegurador implicará en los hechos un nuevo control preventivo del daño ambiental en beneficio de toda la comunidad.

### **El siniestro. Su configuración.**

Conforme dispone la cláusula 5 de las Condiciones Generales de la póliza, para la configuración del siniestro se requieren las siguientes condiciones:

El primer requisito es que la determinación del daño ambiental de incidencia colectiva efectuada por el Asegurado esté referida a daños cuya primera manifestación o descubrimiento se haya producido dentro del período de vigencia de la póliza. Como puede apreciarse se prescinde del termino “ocurrencia” por las razones que ya se señalaron en los fundamentos antes mencionados y en cambio se exige que sea la “primera manifestación” o descubrimiento el hecho disparador del siniestro siempre que el mismo se produzca durante la vigencia de la póliza.

Esta primer manifestación se puede deber a múltiples supuestos tales como denuncia de un particular, inspección de la autoridad de control o por una manifestación del Tomador en cumplimiento de su deber de información.

Producida la primer manifestación o descubrimiento indudablemente se genera una obligación del Tomador de remediar y del Asegurado de controlar. A ello se agrega la participación del Asegurador que, como se verá, debe ser avisado de lo sucedido conforme lo dispone la Cláusula 7 de las Condiciones Generales.

Si el Tomador fuere remiso para recomponer el daño ambiental de incidencia colectiva producido el Asegurado (autoridad competente) debe intimar en forma fehaciente, al Tomador para que cumpla con dicha recomposición. Entendemos que tal intimación deberá contar con un plazo apropiado y un control de la autoridad con un cronograma de ejecución que permita determinar el incumplimiento total o parcial del Tomador para tener por configurado el siniestro.

Como todo seguro de caución a favor del Estado entendemos que el Asegurado debe dictar un acto administrativo por el cual se afecta el seguro de caución el cual debe ser notificado al Asegurador por un medio fehaciente.<sup>11</sup>

### **Verificación del siniestro y su extensión.**

La cláusula 6 de las Condiciones Generales establece el procedimiento de verificación del siniestro por parte del Asegurador y los mecanismos para proceder a la remediación del daño ambiental de incidencia colectiva.

Se dispone que una vez recibidas del Asegurado las constancias que demuestran la ocurrencia del siniestro (todo aquello que hace al conocimiento de la primera manifestación o descubrimiento, su verificación, lo dispuesto para su remediación, la intimación por el incumplimiento y el acto administrativo que dispone la afectación de la póliza) el Asegurador constatará el siniestro denunciado a través de su liquidador y deberá remitir un informe al Asegurado y al Tomador proponiendo las acciones correctivas que estime correspondan realizar, el cronograma de su ejecución y la individualización del remediador u operador de residuos peligrosos que propone para realizar las mismas, todo lo cual deberá ser aprobado por el Asegurado.

En caso de que la suma máxima asegurada no cubriera la totalidad de los trabajos que deben ser realizados, el Asegurador deberá informar tal circunstancia y proponer los trabajos a realizar hasta la concurrencia de la suma garantizada.

El Asegurado deberá aprobar la propuesta del Asegurador y una vez obtenida dicha aprobación, el Asegurador deberá encomendar a los remediadores y/o operadores de residuos peligrosos propuestos las tareas de recomposición faltantes hasta la concurrencia de la suma asegurada.

### **Régimen indemnizatorio**

Teniendo en cuenta que el punto 3.1 del Anexo de la Resolución conjunta 1973/2007 dispuso con relación a este seguro que *“La cobertura tiene por objeto **garantizar la disponibilidad de los fondos necesarios para recomponer el daño ambiental de incidencia colectiva, causado en forma accidental, independientemente que el mismo se manifieste en forma súbita o gradual.**”* y que en el punto 7.3. se dispone alternativamente que *“La indemnización deberá hacerse efectiva a través del pago de sumas de dinero que solventen las tareas de recomposición establecidas, conforme las condiciones contractuales del riesgo que se asume y las disposiciones legales de la Ley N° 17.418. y que **“Asimismo, la aseguradora podrá proponer al asegurado y ejecutar a través de terceros los planes de recomposición.”*** se puede advertir que la disposición autoriza ambos mecanismos para el procedimiento indemnizatorio.

En la póliza que comentamos se optó por la ejecución de las tareas de recomposición todo lo cual está previsto en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales.

Se dispone en la misma que *“A los fines de proceder a la recomposición del medio afectado por la contaminación ambiental que apruebe el Asegurado, el Asegurador deberá procurar y contratar los servicios del operador y/o remediador debidamente inscripto y habilitado por la autoridad ambiental que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la contaminación de que se trate. Dicho operador y/o remediador deberá realizar y/o concluir con las acciones correctivas establecidas en el plan de recomposición, todo ello hasta la*

*conurrencia de la suma máxima asegurada*”. Esta es la forma normal de indemnización prevista por esta póliza.

Para el supuesto de que “ *la tarea de recomposición no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental dentro de los diez días a partir de la notificación fehaciente al Asegurador de la resolución firme de la autoridad pertinente que la fija*”

### **Repetición de los importes abonados por el Asegurador contra el Tomador.**

Tal como es de práctica en los seguros de caución que instrumentan una garantía de obligaciones de un tercero, la cláusula 9 de las Condiciones Generales dispone que “*El asegurador tiene derecho a repetir contra el Tomador la suma que haya abonado hasta la concurrencia de la suma asegurada.*”

### **Prescripción de las acciones contra el Asegurador.**

En materia de prescripción se sigue también la regla de que “*La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones del Asegurado contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables*”<sup>12</sup>

<sup>1</sup> Ver ARGANARAZ LUQUE, Martín G. “Los Seguros y la Ley General del Ambiente: ¿Es operativa la norma que establece el seguro obligatorio” en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) , 17-2-2005 ; VALLS, Mariana “La obligación de contratar un seguro por daño ambiental se torna operativa.” en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) , 20-03-2007; TOSCANO, Leandro Emilio “Aproximaciones al seguro de responsabilidad civil en materia de daño ambiental en la legislación argentina.” en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) , 3-08-2005

<sup>2</sup> Ver comentario sobre la problemática en los fallos de la Corte Suprema por la falta de seguro en ARGANARAZ LUQUE, Martín “La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los seguros ambientales” en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) , 24-08-2006

<sup>3</sup> En virtud de las facultades conferidas por lo dispuesto en los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y 481 del 5 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIOS MATANZA –RIACHUELO” Causa M.1569. XL

<sup>5</sup> ASOCIACION DE SUPERFICIARIOS DE LA PATAGONIA C/ YPF Y OTRO S/ DAÑO AMBIENTAL (Expte. Originario A.1274). La sentencia del 13 de julio de 2004 de la Corte Suprema intima a los demandados para que en un plazo de diez días acrediten la contratación del seguro previsto en el art. 22 de la ley 25.675

<sup>6</sup> Ver comentario sobre dicha norma efectuado por RODRIGUEZ, Carlos Anibal “Seguros ambientales – Actividades riesgosas. Reglamentación art. 22 Ley 25.675 en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) 20-03-2007

<sup>7</sup> Son de nuestra autoría profesional los siguientes planes de seguro de crédito y caución aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la plaza aseguradora: **Póliza de Seguro de Caución para locaciones familiares.** (26/1/94; Proveído 77.617); **Póliza de Seguro de Caución para locaciones profesionales y comerciales.** (15/11/94; Proveído 79.175); **Seguro de crédito global para gastos de locación.** (28/06/94 Proveído 78.395); **Seguro de impago de crédito garantizado con hipoteca.** (30/11/95 Proveído 81.350); **Seguro de crédito de impago de expensas.** (11/06/97 Proveído 85.282); **Seguro de caución para Agentes y Permisionarios de Lotería Nacional S.A.** (9/09/99 Proveído 90.527); **Seguro de caución para Sujetos del Sistema de G.N.C.** (7/08/2002 Proveído 97.510); **Seguro de caución para Almacenadores y/o comercializadores de combustibles líquidos y/o de gas natural**

---

**comprimido.** (12-04-2005 Proveído N° 101.838); **Seguro de crédito para adjudicatarios de planes de grupos cerrado de automoviles.** (05-09-2007 Proveído N° 106.350). La norma que se indica en cada uno de los planes es la que aprobara los mismos por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

<sup>8</sup> El equipo de trabajo conjunto de la SECRETARIA DE FINANZAS y la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE estuvo integrado por la Dra. Mariana Valls, la Dra. Carolina Altieri, la Licenciada Victoria Rodríguez, el Ingeniero Diego Ereño y la Licenciada Minimar Aspitia.

<sup>9</sup> Proveído 108.126.

<sup>10</sup> Para ampliar sobre las características generales del seguro de caución remitimos al lector a SILVA GARRETON, Alberto Julio "EL SEGURO DE CAUCION", ([www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar)) 31/03/2005.

<sup>11</sup> Para ampliar sobre el tratamiento del siniestro y las conductas debidas del Asegurado y del Asegurador remitimos a SILVA GARRETON, Alberto Julio "SEGURO DE CAUCION. CARGAS Y CADUCIDADES ANTE EL SINIESTRO" –PRIMERA PARTE [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) 27-10-2005 y SEGUNDA PARTE 24-11-2005

<sup>12</sup> Clausula 13 de la Póliza.